

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 391

21 de febrero de 2013

Presentado por el señor *Nieves Pérez*

Referido a la Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones

LEY

Para enmendar el inciso (a) del Artículo 5 de la Ley Núm. 114 - 2001, según enmendada, conocida como “Ley de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico”, a fin sustituir como miembro de la Junta de Directores de la Corporación al Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico por el Comisionado de Seguros de Puerto Rico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 114 - 2001, según enmendada, redesigna como “Corporación Pública para la Supervisión y Seguros de Cooperativas de Puerto Rico” a la desaparecida “Corporación de Seguros de Acciones y Depósitos de Cooperativas de Ahorro y Crédito” creada originalmente al amparo de la Ley Núm. 5 de 15 de enero de 1990.

Mediante la promulgación de la Ley Núm. 114, se establece como la política pública del Gobierno de Puerto Rico velar por la integridad, solvencia y fortaleza financiera del Movimiento Cooperativo de Puerto Rico. Parte fundamental de dicha política pública y responsabilidad esencial del Estado es efectuar una supervisión y fiscalización justa, equitativa y efectiva de las cooperativas bajo los siguientes principios:

- (a) La función de fiscalización y supervisión total de las cooperativas de ahorro y crédito y sus operaciones, productos y servicios estará consolidada y unificada de forma exclusiva en la Corporación Pública para la Supervisión y Seguros de Cooperativas de Puerto Rico.

- (b) La formulación de política pública y reglamentación del Movimiento Cooperativo por parte de la Corporación contará con representación de las cooperativas aseguradas, según dispuesto en la Ley.
- (c) Aquellos asuntos relativos a los procesos rectores de las cooperativas, cuyos asuntos no presenten o impliquen riesgos relativos a la integridad económica, financiera, jurídica o moral de dichas instituciones o de sus socios serán objeto de autoreglamentación al amparo de aquellas reglas que adopte la Corporación con el concurso de su Junta, según dispuesto en la Ley.

Para lograr la política pública antes esbozada, se le dio a la Corporación la responsabilidad primordial de:

- (1) Fiscalizar y supervisar de forma comprensiva y consolidada a las cooperativas de ahorro y crédito que operen o hagan negocios en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, velando de manera exclusiva por el fiel cumplimiento por parte de dichas cooperativas de ahorro y crédito de todas aquellas leyes presentes y futuras relativas a sus operaciones, negocios, productos y/o servicios.
- (2) Proveer a todas las cooperativas de ahorro y crédito un seguro de acciones y de depósitos, según requerido en la Ley; Disponiéndose, que la aplicación de dicho seguro al Banco Cooperativo será opcional y no mandatorio.
- (3) Velar por la solvencia económica de las cooperativas, particularmente las de ahorro y crédito, y;
- (4) Velar por los derechos y prerrogativas de los socios de toda cooperativa, protegiendo sus intereses económicos, su derecho a estar bien informado y previniendo contra prácticas engañosas y fraudulentas en la oferta, venta, compra y toda otra transacción en o relativa a las acciones de cooperativas.

De acuerdo a lo antes expuesto, la Corporación Pública es probablemente una de las más importantes y de mayor responsabilidad social en Puerto Rico. Se sabe que la industria cooperativista inserta en la economía puertorriqueña miles de millones de dólares anualmente convirtiéndola en una de las más prósperas y de más rápido crecimiento en la Isla.

No obstante, dada la gran importancia que reviste a la Corporación, es imperativo que en la composición de la Junta de Directores se encuentre como miembro el Comisionado de Seguros de Puerto Rico y no el Comisionado de Instituciones Financieras, de manera que así la Junta

represente cabalmente los intereses del movimiento cooperativo. Aunque no se pone en duda la capacidad y el compromiso de sus actuales miembros, la Junta debe estar compuesta por personas que conozcan hasta la saciedad las interioridades y desafíos que competen al movimiento cooperativo específicamente. El Comisionado de Instituciones Financieras supervisa y regula las instituciones financieras que podrían entrar en competencia con dichas cooperativas.

De lo anterior se desprende lo obvio que resulta que el Comisionado de Instituciones Financieras encargado de supervisar y fiscalizar distintas instituciones como la banca e instituciones hipotecarias en Puerto Rico, no tenga que ser miembro de la Junta de la Corporación Pública. A su vez, es imperativo que forme parte de dicha Junta el Comisionado de Seguros por ser esta agencia la que fiscaliza y supervisa las compañías de seguro que pueden ofrecer servicios a las cooperativas.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el inciso (a) del Artículo 5 de la Ley Núm. 114 - 2001, según
2 enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 5.- Junta de Directores-Composición

4 (a) Composición de la Junta. La Corporación será dirigida por una
5 Junta integrada por los siguientes nueve (9) miembros: el
6 Comisionado de Desarrollo Cooperativo quien presidirá la Junta de
7 Directores de la Corporación, el Comisionado de **[Instituciones**
8 **Financieras]** *Seguros* de Puerto Rico, el Secretario de Hacienda,
9 el Presidente del Banco Gubernamental de Fomento, tres (3)
10 personas en representación de las cooperativas aseguradas, un (1)
11 representante de la Liga de Cooperativas de Puerto Rico y un (1)
12 ciudadano particular en representación del interés público, quien
13 será nombrado según se dispone en el inciso (d) de este artículo.”

14 Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.